

Sexto.—Tres mil quinientas veinte pesetas por cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En caso de que no exista viuda ni ningún huérfano pensionista por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de siete mil novecientas cincuenta pesetas, si dicho beneficiario es menor de sesenta y cinco años, y de nueve mil doscientas diez pesetas, si tiene cumplida la edad indicada o desde el día primero del mes siguiente a aquel en que la cumpla. Si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de tres mil quinientas veinte pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir entre aquéllos la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Séptimo.—Diez mil quinientas noventa pesetas para las pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día primero del mes siguiente al del cumplimiento de la referida edad se les aplicará la cuantía prevista en la norma primera.

Octavo.—Ocho mil novecientas setenta pesetas para los subsidios de invalidez provisional.

Dos. Prestaciones comprendidas en el artículo vigésimo:

Primero.—Doce mil ciento veinte pesetas para las pensiones de jubilación o de invalidez en el grado de incapacidad permanente total cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segundo.—Doce mil ciento veinte pesetas para las pensiones de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercero.—Dieciocho mil cuatrocientas veinte pesetas para las pensiones de gran invalidez.

Cuarto.—Siete mil novecientas cincuenta pesetas para las pensiones de viudedad. En el supuesto de que los beneficiarios de dichas pensiones tuvieran la edad de sesenta y cinco años o, en otro caso, a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que la cumplan, tal cuantía mínima será de nueve mil doscientas diez pesetas.

Quinto.—Tres mil quinientas veinte pesetas por cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta dicho mínimo se incrementará en siete mil novecientas cincuenta pesetas, que será distribuido entre todos los beneficiarios por parte iguales.

Si concurren en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y por la madre, la cuantía mínima se aplicará a ambas pensiones, si bien el incremento por orfandad absoluta se efectuará con respecto a una sola de ellas.

Sexto.—Tres mil quinientas veinte pesetas por cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En el caso que no existan viuda ni ningún huérfano pensionista por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de siete mil novecientas cincuenta pesetas, si es menor de sesenta y cinco años, y de nueve mil doscientas diez pesetas si tiene cumplida dicha edad o desde el día primero del mes siguiente a aquel en que la cumpla. Si hubiese pluralidad de beneficiarios el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de tres mil quinientas veinte pesetas incrementadas con la fracción que corresponda de dividir la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas entre los beneficiarios.

Séptimo.—Diez mil quinientas noventa pesetas para las pensiones de jubilación cuando el beneficiario no haya cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día primero del mes siguiente a aquel en que cumpla la expresada edad se le aplicará la cuantía señalada en el punto primero.

Octavo.—Ocho mil novecientas setenta pesetas para los subsidios de invalidez provisional.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

MINISTERIO DE CULTURA

14108 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se establece el régimen de gratuidad y descuentos para la asistencia a actos culturales de los mayores de sesenta y cinco años.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 10 de mayo de 1977, quedó establecida la entrada gratuita a los Museos dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural a los funcionarios jubilados del Estado, Provincia y Municipio, así como a los pensionistas de la Seguridad Social.

La potenciación de la política cultural y social que trae consigo la creación del Ministerio de Cultura y el concreto deseo de facilitar el acceso a la cultura especialmente a quienes disponen de menos recursos aconsejan extender ahora aquellos beneficios a todo el amplio sector social de la tercera edad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tendrán acceso gratuito a los Museos, Centros Artísticos e Históricos, Exposiciones y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Cultura, quienes acrediten haber cumplido sesenta y cinco años.

Art. 2.º De igual modo se beneficiarán de un descuento del 50 por 100 del precio de taquilla en aquellos espectáculos organizados por el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España y en los actos que se determinen en las Cartas, Convenios o Conciertos Culturales celebrados entre el Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales e Institucionales, públicas o privadas.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14109 *REAL DECRETO 1140/1978, de 12 de mayo, por el que se dispone el cese de don José Gutiérrez Benito como Director-Gerente de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Industria y Energía, y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el cese de don José Gutiérrez Benito como Director Gerente de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS